

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-80/2009

SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y SILVIA
GUADALUPE BUSTOS VÁZQUEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre
de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al
rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la
facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el
Partido Revolucionario Institucional, respecto del juicio de
revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum*
para impugnar el acuerdo número 10 aprobado en sesión
extraordinaria celebrada los días diez y once de septiembre
del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de
Caborca, Sonora, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo aducido por el solicitante y de
las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

SUP-SFA-80/2009

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para elegir al Gobernador y miembros del Congreso del Estado de Sonora y los setenta y dos ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Caborca.

b) El siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Caborca realizó el cómputo de la elección y la asignación de regidurías, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO						
				VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
11,969	12,068	1,020	486	25,543	1,206	26,749
Once mil novecientos sesenta y nueve	Doce mil sesenta y ocho	Mil veinte	Cuatrocientos ochenta y seis	Veinticinco mil quinientos cuarenta y tres	Mil doscientos seis	Veintiséis mil setecientos cuarenta y nueve
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
	2	Dos				
	1	Una				
	1	Una				

Cabe señalar que fue hasta el diez subsecuente cuando se levantó el acta atinente.

c) Inconforme con el resultado anterior, el catorce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de queja ante el tribunal electoral local, asignándosele el expediente RQ-12/2009.

d) El quince del mismo mes y año, el órgano jurisdiccional local resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de desechar el mismo.

Contra tal resolución el referido partido político promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

e) El seis de agosto siguiente, la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-152/2009**, determinó revocar el desechamiento y envió a la responsable la documentación del recurso para que, en el término de cinco días, resolviera lo que en derecho correspondiera.

f) En cumplimiento de la ejecutoria señalada en el numeral que antecede, el doce de agosto del presente año, el tribunal electoral local emitió sentencia en la que confirmó la decisión del consejo municipal.

g) Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio de revisión

constitucional electoral ante el tribunal responsable el dieciséis siguiente, medio de impugnación que se radicó con el número de expediente **SG-JRC-203/2009**.

El treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia recaída al recurso de queja RQ-12/2009, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.

SEGUNDO. Se modifica el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Caborca, para quedar en los términos indicados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la declaración de validez, la constancia de mayoría y, como consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, consignadas en el acta de sesión de cómputo municipal de siete de julio pasado, elaborada por el consejo electoral de Caborca.

CUARTO. Se ordena a la autoridad municipal electoral referida, **previamente a que revise los requisitos de elegibilidad y tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria SG-JRC-152/2009**, para que entregue la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Darío Murillo Bolaños, postulada por el Partido Acción Nacional en tal localidad, declarando la validez de la elección; asimismo, otorgue las regidurías por el principio de representación proporcional, con apego a lo resuelto en esta resolución, lo que informará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su legal notificación”.

h) En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el Consejo Municipal Electoral en Caborca, Sonora, en sesión extraordinaria celebrada los días diez y once de septiembre del presente año, entre otras cuestiones, acordó la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el ciudadano Darío Murillo Bolaños.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, contra el acuerdo emitido por el referido consejo municipal, solicitando en su escrito el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

III. Turno a ponencia. El quince de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-80/2009 y turnarlo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos establecidos en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente de un juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud de facultad de atracción. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional

competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Sólo procede respecto de medios de impugnación que son competencia de las salas regionales.

II. Su ejercicio es discrecional.

III. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

IV. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

V. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

VI. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior analizará si el presente asunto reviste las características requeridas para el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

TERCERO. Análisis de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional. El partido actor, en su escrito de demanda, respecto a la facultad de atracción, refiere lo siguiente:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN

Por medio del presente escrito, y con apoyo ordenado por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción XVI; establece que la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sea con quien conozca de este asunto, dada la existencia de una denuncia formulada ante esta Instancia, por los hechos que se narran, en contra los magistrados que integran la Sala Guadalajara, el día 10 de Septiembre de 2009, a las 13:50 horas, la cual fue recibida en Oficialía de partes de esta **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ante esta Instancia, por lo que desde este momento manifiesto mi solicitud de que sea esta **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ejerza La facultad de atracción a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.”

En ese sentido, la razón medular por la cual el partido peticionario, solicita la facultad de atracción es, en esencia, la existencia de una denuncia de carácter administrativo formulada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra los magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara, la

cual fue presentada el diez de septiembre del presente año ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional

En ese sentido, la situación a resolver consiste en determinar el interés superlativo, derivado de la gravedad o complejidad del tema, tomando en cuenta los principios tutelados por esta Sala Superior.

A fin de establecer lo anterior, es menester dejar en claro los antecedentes fácticos, que para el caso nos interesan, del asunto en cuestión.

El Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante acuerdo 172, aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes para el ayuntamiento de Caborca, Sonora, propuesto por el Partido Acción Nacional, la cual estaba encabezada por Darío Murillo Bolaños.

Inconforme con tal determinación, la Alianza *"PRI Sonora-Nueva Alianza Partido Verde Ecologista de México"*, mediante recurso de revisión presentado ante el mismo Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, impugnó el registro de la candidatura aludida en el párrafo que antecede, en virtud de que, a su consideración, el candidato a la presidencia municipal por parte del Partido Acción Nacional, incumplía con

el requisito de elegibilidad previsto en ley, relativo a existir una orden de aprehensión y auto de formal prisión en su contra, originando su supuesta privación de la libertad, por la probable comisión del delito de despojo agravado, cometido en perjuicio de la Comisión Nacional de Emergencias, Asociación Civil.

El recurso de revisión de mérito fue resuelto el diecisiete de junio del año en curso, por medio del acuerdo 380 emitido por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Sonora, en el que se determinó confirmar el registro de la planilla de los candidatos a munícipes para el ayuntamiento de Caborca, Sonora, propuesta por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, dicha resolución administrativa, fue controvertida por la Alianza *"PRI Sonora-Nueva Alianza-Partido Verde Ecologista de México"* ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante el recurso de apelación, identificado con las siglas y número de expediente RA-02/2009, por medio del cual el veintinueve de junio del presente año el órgano jurisdiccional local, le revocó el registro para contender como candidato presidente municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora a Darío Murillo

Bolaños, por el Partido Acción Nacional, en virtud de considerar el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la existencia de su privación de la libertad.

En oposición a tal determinación, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, que resolvió la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-152/2009, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se declaró firme la resolución de diecisiete de junio de año en curso, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por medio de la cual se confirmó el acuerdo 172 del mismo consejo local.

De lo anterior, se tiene que la Sala Regional indicada, determinó que el candidato cuestionado se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, toda vez que, pese a estar sujeto a un proceso penal no se podía considerar que tales derechos estuvieran suspendidos, al no encontrarse privado de su libertad, por lo que le ordenó al Pleno del Instituto Electoral del Estado de Sonora, su registro como candidato.

Con posterioridad, el cinco de julio del año en curso, en los comicios celebrados para elegir la planilla que habría de presidir el ayuntamiento de Caborca, Sonora, la alianza *“PRI Sonora-Nueva Alianza Verde Ecologista de México”* resultó ganadora de dicha elección, por lo que el Instituto Electoral local le otorgó la declaración de validez y la constancia de mayoría.

En virtud de lo anterior, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia de doce de los corrientes, recaída al recurso de queja RQ-12/2009, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de dicha entidad; por medio del juicio de revisión constitucional, que fue radicado con número y siglas de expediente SG-JRC-203/2009 en la Sala Regional Guadalajara en virtud del cual el treinta y uno de agosto de dos mil nueve resolvió revocar la constancia de mayoría otorgada a la alianza *“PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”*, para en consecuencia, otorgársela a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, en las referidas condiciones, se le ordenó al consejo municipal electoral que procediera, previamente revisados los requisitos de elegibilidad y tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria **SG-JRC-152/2009**, a entregar la constancia de mayoría a la planilla

encabezada por Darío Murillo Bolaños, postulada por el Partido Acción Nacional en la población aludida y declarara la validez de la elección.

Ahora bien, en esta tesitura lo cierto es que, este órgano jurisdiccional considera insuficientes las razones formuladas por el partido peticionario para que esta Sala Superior ejerza en el presente asunto su facultad de atracción, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el presente caso, de las razones expuestas por el partido actor no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

De la lectura del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se presenta vía *per saltum* ante esta instancia, se advierte que el partido

accionante, encamina sus motivos de disenso contra la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Caborca, Sonora, en la cual se otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Darío Murillo Bolaños, postulada por el Partido Acción Nacional en tal localidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que tal sesión se realizó, con base en lo ordenado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral.

En efecto, el partido actor funda su pretensión en el hecho de que al ordenarse en la ejecutoria SG-JRC-203/2009, en su resolutive cuarto, relativa a la elección en comento que: *“Se ordena a la autoridad municipal electoral referida, previamente a que revise los requisitos de elegibilidad y tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria SG-JRC-152/2009...”*, el estudio de elegibilidad de Darío Murillo Bolaños, debía realizarse respecto a que el citado ciudadano se encontraba, según su juicio, suspendido de sus derechos político-electorales en virtud de un auto de formal prisión en su contra.

Por tal situación, estima que, Darío Murillo Bolaños, no cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora.

De lo anterior se advierte que el tema propuesto en el juicio de revisión constitucional no implica, en sí, un tema de interés superlativo, esto es, no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues su resolución, tal como ha quedado establecido, se constriñe a la resolución de un supuesto conflicto sobre el cual ya existe pronunciamiento por el multicitado órgano jurisdiccional.

En efecto, la materia de la impugnación ya fue pronunciamiento por parte de la Sala Regional Guadalajara, el cual además se formuló tomando como base lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-85/2007, del cual derivó la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro ***“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”***.

Además, la materia de la controversia del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción se solicita no indica, como ya se señaló, ningún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, tal como se ha señalado, el partido peticionario, señala como razón sustancial para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción la existencia de una denuncia de carácter administrativo presentada contra los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional por hechos constitutivos a su juicio, de parcialidad en la serie de asuntos de los cuales han tenido conocimiento con motivo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Caborca, Sonora.

En ese sentido, es menester considerar que el hecho de que exista una denuncia de carácter administrativo formulada contra los integrantes de la Sala Regional, no resulta de la suficiente importancia o trascendencia para que este órgano jurisdiccional tenga conocimiento del asunto en comento.

Lo anterior, toda vez que la simple presentación de una denuncia de carácter administrativo no se considera como motivo que justifique el órgano competente que no pueda conocer o resolver un asunto, es decir, la competencia de un órgano jurisdiccional no puede quedar sometida a la voluntad de las partes.

Además de que en su escrito el peticionario no expone razón adicional alguna que respalde la petición de solicitud de facultad de atracción.

Por tanto, la sola presentación de la denuncia de carácter administrativo como tal, no podría ser impedimento para que los magistrados denunciados conozcan del asunto en cuestión.

Con base en todo lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la solicitud del Partido Revolucionario Institucional resulta improcedente.

En esa tesitura, lo conducente es remitir el original de la demanda y sus anexos del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el petionario, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No es procedente ejercer la solicitud de facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum*

ante esta Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el original de la demanda y sus anexos del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el peticionario, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo conducente.

Notifíquese. Por correo certificado al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO